

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Núm. 1730.

El Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, en telégrama de hoy, dice al Sr. General Comandante militar de esta plaza, lo que sigue:

«De los partes telegráficos resulta, que la partida rebelde mandada por el ex-general Contreras, fué atacada en el Hortal de Caragol, batida y hecha internar en el Valle de Aran, sobre la frontera, con pérdida de muertos y heridos.

Las columnas de las provincias de Barcelona y Tarragona persiguen á los pocos que allí quedan y que han cometido robos y tropelías en los pueblos, siguiéndoles en lo mas escabroso de Serrat y Puig Gracios.

Los mozos, en Peralada, han cogido varios dispersos; unidos á fuerza del ejército han deshecho una partida en Santa Creus. Se acogen muchos al indulto con

armas unos y sin ellos otros.

Los restos de la faccion de Valencia huyen en dispersion con pérdida de muertos, prisioneros y armas; al aproximarse abandonan las poblaciones la gente honrada por los excesos que han cometido.

El prefecto de los Pirineos Orientales avisa la prisión de varios refugiados y de algunos emigrados.

En todas las provincias tranquilidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para

procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascante, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, del cual resulta:

Que noticiosos los expresados guardas de que en un huerto de propiedad particular se iba á cometer un hurto de verduras y frutas, se situaron convenientemente la noche en que debia verificarse; y después de esperar un rato, vieron en efecto un hombre que entró en el huerto y se puso á hurtar verdura:

Que apenas oyó la voz de alto dada por los guardas se lanzó á correr; y en su carrera, seguido siempre por aquellos, cayó dos veces al suelo, causándose algunas contusiones:

Que detenido al fin por los guardas, después de una viva resistencia que obligó á uno de ellos á darle un golpe con la carabina, se puso al hecho en conocimiento del Alcalde, el cual remitió posteriormente al Juzgado las diligencias por él practicadas:

Que continuadas estas, y recibida declaracion á los Facultativos, manifestaron que las lesiones que tenia el herido pudieron muy bien ser causadas por las dos caidas que dió en su precipitada fuga, y únicamente habia lugar á suponer que un golpe que habia recibido en el pecho debió ser producido por la carabina de uno de los guardas:

Que con estos antecedentes el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar á los guardas referidos por estimar que habian inferido sin necesidad las lesiones al hombre á quien encontraron hurtando verdura, faltando así á los deberes de su cargo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada fundándose en que

además de ser muy verosímil que el herido se causase las lesiones en sus violentas caidas, debia tenerse en cuenta que si alguno de los guardas le dió algun golpe, esto fué por la resistencia que opuso á entregarse y devolver los objetos hurtados:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que existen en este expediente motivos fundados para presumir que los guardas á quienes se intenta procesar no se extralimitaron de la línea de sus deberes ni causaron al hombre á quien perseguian las lesiones que ha padecido lo primero porque su cargo les imponia la obligacion de vigilar é impedir los atentados contra la propiedad rural, y lo segundo porque las declaraciones de los Facultativos han demostrado que dichas lesiones pudieron ser producidas por las caidas que dió en la fuga;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Pedro Corrales y Alonso Martin Carrion por lesiones, y del cual resulta:

Que los expresados vigilantes se hallaban prestando el servicio de su

instituto en una de las calles de Badajoz á la sazón que varios sujetos estaban promoviendo escándalo, por lo cual los amonestaron para que tuviesen mas prudencia ó se retiraran á sus casas:

Que uno de ellos se resistió tenazmente, y entonces los vigilantes le obligaron á que se marchase en su compañía; pero en el camino principió á dar golpes á uno de los empleados, visto lo cual por el otro le pegó de plano con el sable, pero sin producirle mas que una leve contusión:

Que como insistiese todavía el paisano en sus conatos de acometer y golpear á los vigilantes, uno de ellos se interpuso entre los dos contendientes y sacó el sable, pero sin que llegase á hacer uso de él:

Que formada causa contra el paisano por resistencia á la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la conducta observada por los vigilantes, no obstante haber declarado los Facultativos que las contusiones que causaron al paisano no tenían importancia alguna ni requerían la asistencia médica:

Que sacado el testimonio, el Juez pidió la autorización para procesar á los vigilantes por si habían abusado de sus cargos é incurrido en el caso previsto en el art. 300 del Código penal; pero el Gobernador negó aquel requisito fundándose, con el Consejo provincial, en la completa irresponsabilidad de los empleados que no hicieron mas que defenderse de la agresión de que fueron objeto:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que no hay méritos para proceder contra los vigilantes referidos, tanto por las circunstancias que concurrieron en el hecho que se ha expuesto, como porque segun han declarado los Facultativos el paisano no presentaba señales de herida ni lesión alguna;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Na vaez.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ÓRDEN.**

*Circular.*

Consiguiente á lo mandado en Real orden circular de 7 del actual, en que se previno que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallasen usando de li-

encia se restituyeran á sus respectivos destinos para el día de hoy, desde cuya fecha debían considerarse caducadas las licencias concedidas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V.... dé cuenta á este Ministerio de haber tenido aquella disposición el debido cumplimiento en el territorio de esa Audiencia, manifestando en caso contrario las causas que lo hubiesen impedido.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1867.--Roncali.

Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Agosto.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta el fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escds.	Número de almas.
Adjuntas.	1.200	7.970
Aguada.	1.600	9.690
Aguas-buenas.	1.600	6.593
Aibonito.	1.200	3.312
Barranquitas.	1.200	5.463
Barros.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	3.079
Ceiba.	»	3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	3.448
Guainabo.	1.200	5.878
Guayaniya.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756
Hatillo.	1.450	7.018
Hato Grande.	1.200	9.524
Yanco.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	3.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.603
Rio Graude.	1.200	5.694
Sábana del Palmar.	1.200	5.514
Sábana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trujillo alto.	1.800	3.960
Trujillo bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Utuaado.	1.600	19.230

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tenga el domici-

lio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.-- El Subsecretario, Salvador de Albacete.

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo propuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado y terminacion de los trozos 9.º y 10 de la carretera de Jaen á Córdoba, seccion del último punto á Baena, cuyo presupuesto es de 60.883 escudos 302 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 9 de Agosto de 1867.-- El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de los trozos 9.º y 10 de la carretera de Jaen á Córdoba, seccion del último punto á Baena, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 1731.

*Patronatos.*

María Fuentes y Alamo, vecina de Palma del Rio, ha acudido á este Protectorado en solicitud de un dote de la obra pía fundada en la misma por Pedro Romero, para casar solteras de su linaje, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de 15 dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 21 de Agosto de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1733.

**Seccion de Fomento.--Negociado 4.º Minas.**

Por decreto fecha 8 del corriente y de conformidad con lo informado por el Ingeniero del ramo, se ha declarado nulo el expediente de investigacion titulado *Andrea*, término de Villanueva del Rey, perteneciente á D. Enrique Marquez y Gascó.

Y hallándose el interesado ausente de esta capital y no teniendo representante en ella, he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.--

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe al expediente de investigacion, número 305, titulado *Andrea*.—Ilmo. Sr. Gobernador: Constituido en el terreno en que radica esta investigacion, con objeto de examinar y comprobar ó en su caso rectificar la designacion solicitada, despues de examinado este expediente es de mi deber informar á V. I.: que el sitio y linderos de esta investigacion corresponden en el terreno á los del registro que le dió origen, corregidos los defectos de localizacion de que adolece este último

El punto de partida de la designacion, que es un pozo hundido, conviene a las visuales que cita en su expediente y dista 30 metros al punto de partida de Villanueva.

La designacion abraza una gran parte del terreno solicitado por la investigacion *Villanueva* que proviene del registro mas antiguo que el que motiva este informe, no quedando terreno franco para la investigacion *Andrea*.

Córdoba 20 de Julio de 1867.—  
El Ingeniero gefe, José Vilanova Piera.

Núm. 1734.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Por decreto fecha 1.º del actual he acordado se dé vista á D. Enrique Marquez y Gascó del informe emitido por el ingeniero en el expediente de investigacion titulado *Maria Jesus*, término de Espiel.

Y como dicho interesado no se halle en esta capital ni tenga representante en ella, he resuelto se haga público en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe al expediente de investigacion titulado *La Sorpresa*, número 35.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion, linderos y visuales de referencia que se fijan á este expediente, convienen al punto enseñado en el terreno, que es un pozo rehundido y la designacion de la pertenencia solicitada se encuentra dentro de las cuatro que se designan para el antiguo expediente de que procede.

Aunque la designacion puede trazarse en la forma solicitada con objeto de evitar espacios francos, se le varia fijándole una pertenencia moderna en la forma representada en el plano adjunto, la cual intesta por el Noreste con la investigacion *La Fragancia*, sin que la variacion de designacion ni la ampliacion de la per-

tenencia ocasione perjuicio á tercerº  
Córdoba 20 de Julio de 1867.—  
El Ingeniero gefe, Vicente Martinez.

Núm. 1735.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Por acuerdo fecha 5 del corriente he resuelto se dé vista á D. Miguel de la Camara Cano del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de registro *La Espelena*, término de Espiel, y como dicho interesado no se encuentre en esta capital ni tenga representante en ella, he resuelto se haga público en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe al expediente de registro titulado *La Espelena*, número 378.—Ilmo. Sr. Gobernador: El punto de partida enseñado en el terreno para este registro, que es un pozo de 20 metros de profundidad, se encuentra dentro de las pertenencias adjudicadas á la mina *La Luz*, por cuya mina se trabajaba el pozo espresado en el acto del reconocimiento; quedando por lo tanto sin terreno franco para la demarcacion solicitada.

Córdoba 20 de Julio de 1867.—  
El Ingeniero gefe, Vicente Martinez.

Núm. 1736.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Por decreto fecha 5 del corriente he acordado se dé vista á D. Enrique Marquez y Gascó del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de investigacion *La Trinidad*, término de Espiel, y como dicho interesado no se encuentre en esta capital, ni tenga representante en ella, he resuelto se haga público en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe del expediente de investigacion titulado de *La Trinidad*, número 327.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion, linderos y visuales de referencia que se fijan á este expediente, convienen al punto enseñado en el terreno, que es un pozo rehundido y la designacion de la pertenencia solicitada está dentro de las cuatro que se designan en el antiguo expediente de que procede; pero como con la expresada pertenencia se ocupe terreno en las investigaciones mas antiguas, *La Heroína*, *La Heroína 2.ª* y *La Gracia*, carece de terreno franco y hay necesidad de proponer la nulidad de su expediente por haberse copado el punto de partida con la pertenencia fijada á la última de las tres investigaciones solicitadas.

Córdoba 20 de Julio de 1867.—  
El Ingeniero gefe, Vicente Martinez.

Núm. 1737.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Por decreto fecha 5 del corriente he acordado se dé vista á D. Enrique Marquez y Gascó del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de investigacion titulado *La Huerta y Zaragozaana*, término de Espiel, y como dicho interesado no se encuentra en esta capital ni tenga representante en ella, he resuelto se haga público en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe al expediente de investigacion titulado *Huerta y Zaragozaana*, núm. 306.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion, linderos y visuales de referencia que se fijan á este expediente, convienen al punto enseñado en el terreno, que es un pozo de 9 metros de profundidad, y la designacion de la pertenencia solicitada está dentro de las cuatro que se designaban en el expediente antiguo de que procede, pero como la expresada pertenencia ocupa terreno de las investigaciones mas antiguas *La Heroína* y *La Heroína 2.ª*, carece de terreno franco y hay necesidad de proponer la nulidad de su expediente por haberse copado el punto de partida con las pertenencias fijadas á la primera de las dos investigaciones citadas.

Córdoba 20 de Julio de 1867.—  
El Ingeniero gefe, Vicente Martinez.

Núm. 1738.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Por decreto fecha 8 del corriente y de conformidad con lo informado por el Ingeniero, se ha declarado nulo el expediente de investigacion *San Pablo*, término de Espiel, perteneciente á D. Enrique Marquez y Gascó.

Y no encontrándose dicho interesado en esta capital ni teniendo representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe al expediente de investigacion, núm. 304, titulado *San Pablo*.—Ilmo. Sr. Gobernador: No ha sido posible fijar en el terreno el punto de partida de la designacion solicitada para esta investigacion, porque ni el interesado ó persona en su representacion ni los demás concurrentes han podido localizarlo, sin

que los antecedentes que obran en su respectivo expediente hallan bastado para determinar su verdadera situacion en el terreno, por lo cual hubo necesidad de suspender la operacion decretada y de proponer la nulidad de este expediente.

Córdoba 31 de Julio de 1867.—  
José Vilanova y Piera.

Núm. 1747.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Debiendo practicarse, en los dias del 19 al 27 de Setiembre próximo, por el personal facultativo de esta provincia la comprobacion de designacion de la investigacion nombrada *Gasta y Sacarás*, sita en el término de Santa Eufemia, perteneciente á D. Francisco Lovo é Illa, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llege á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1748.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Minas.

Debiendo practicarse en los dias del seis al catorce de Setiembre próximo por el personal facultativo de esta provincia la demarcacion del registro nombrada *La Virgen del Carmen*, sita en término de Iznajar, perteneciente á D. Gumersindo Gimenez Maldonado, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he resuelto se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1750.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos ruchos y un burro, de la propiedad de doña Asuncion Armero, cuyas señas se expresan al pié, que en término de Puente Genil se ha extraviado; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un rucho rucio, de 3 años, capon, sin domar y herrado.

Otro id. de tres años, pardo, capon, tambien con hierro.

Un burro cerrado, capon, rucio, herrado en la cadera derecha.

Núm. 1751.

Se encuentra en poder del señor Juez de primera instancia de Alcalá la Real y una caballería menor que ha sido hallada en poder del encausado Adriano Escribano Leon, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones, ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 23 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1732.

## AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

En la *Gaceta de Madrid* de 6 del actual, se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Real orden.—Circular.—Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto, y á tan provechoso fin, se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés perma-

nente de la administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias de buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos.

Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio.

Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concision cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820, establece que las causas de cómplices en que

convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados,

Este artículo, redactado con la prevision, hija de la experiencia, con tiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una nueva expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dando la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley.

Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá in-

judablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas, mas precision y claridad en la redaccion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren, proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su dia al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio.

Dios guarde á V... muchos años.  
San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, circulo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sevilla 21 de Agosto de 1867.—Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia de este territorio.

## JUZGADOS.

Núm. 1729.

### Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real Tinoco, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esteban Gomez Garrido, natural de Benquerencia, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, apercibido de que pasados sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna diez y nueve de Agosto de 1867.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.